



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1280/2021

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE Y JOSÉ NORBERTO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, resolución aprobada en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el inmediato treinta²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el *Acuerdo de la JUCOPO por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.*³ Lo anterior, porque resulta constitucionalmente válido el requisito consistente en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.

¹ En adelante, JUCOPO o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En lo sucesivo, la Convocatoria impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

El trece de septiembre, la JUCOPO emitió la Convocatoria impugnada, de la cual el actor impugna el considerando IV, inciso c)⁴, misma que establece que, para ser designado como magistrada o magistrado electoral, se requiere poseer, al día de la designación y con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Lo anterior, porque desde su perspectiva, es un lineamiento injustificado, discriminatorio y que tiene inserto un tratamiento diferenciado en relación con las magistraturas electorales federales.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Designación de las magistraturas en Chiapas. En cumplimiento a la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, el dos de octubre de ese año, el Senado de la República realizó la designación de las magistraturas de distintos órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el del estado de Chiapas. De esa designación, destaca que la magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro concluiría su periodo el próximo dos de octubre de dos mil veintiuno.

2. Convocatoria impugnada. El trece de septiembre, la JUCOPO, a través de la Convocatoria impugnada, convocó a las personas interesadas para cubrir la vacante que se generaría en el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia

⁴ Que el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala los requisitos para ser magistrada/Magistrado Electoral, que a la letra son: c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



electoral en distintas entidades federativas, entre otras, en el estado de Chiapas.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el Considerando IV, inciso c) de la Convocatoria, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía en su contra.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor de esta Sala Superior admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano cuestiona los requisitos para poder participar en el procedimiento para la designación de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos para su procedencia previstos en la Ley de Medios.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito porque la Convocatoria se expidió el trece de septiembre y la demanda se presentó el diecisiete siguiente. En este sentido, si bien no obra en el expediente alguna constancia que permita establecer una fecha cierta en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a partir de que se expidió la Convocatoria, de ahí que sea oportuna su presentación.

3. Interés jurídico. Se satisface este aspecto, porque con independencia de que no consta en autos que el actor haya presentado alguna solicitud de registro ante la JUCOPO, lo relevante es que manifiesta expresamente en su escrito de demanda su interés en hacerlo y exhibe

la Federación (LOPJF); 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁷ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80.



diversas pruebas que denotan que se encuentra en un supuesto que le restringe la posibilidad de participar.⁸

En efecto, el actor alega que existe una restricción que le impide participar en dicho proceso de selección y, precisamente, se inconforma con el requisito previsto en el Considerando IV, inciso c) de la Convocatoria relativo a poseer –al día de la designación– un título profesional de nivel licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, el cual se sustenta en el artículo 115, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

El interés que le permite promover este juicio emana no solo de la intención que manifiesta para participar en el procedimiento para ocupar una magistratura local en el estado de Chiapas, sino de la situación de hecho en la que se encuentra, pues el requisito que impugna lo ubica en un supuesto **que restringe su participación**.

Bajo esta tesitura, para sustentar el perjuicio que le genera esa restricción, remite el título profesional expedido a su nombre por la Universidad del Valle de México, Campus Tuxtla de veintinueve de abril de dos mil doce, así como copia de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que la comprobación de su interés jurídico para impugnar se actualiza en la medida en que asevera tener la intención de participar en el proceso de designación y que el requisito que controvierte le impide hacerlo. Por ende, en caso de que esta Sala Superior considerara que le asiste la razón en el sentido

⁸ Véase último párrafo de la página 20 del escrito de demanda.

⁹ En lo sucesivo, LEGIPE.

de que dicho requisito es inconstitucional, podría obtener el beneficio jurídico consistente en su supresión, a fin de poder participar.

Así, dado que solicita la intervención de esta Sala Superior para lograr la restitución de la conculcación del derecho que alega afectado, es claro que el actor cuenta con interés jurídico para efectos de la procedencia de este medio de impugnación.

Es importante puntualizar que, en este caso, no es viable condicionar el interés jurídico del actor a que presente la solicitud para participar y que esta sea rechazada, pues ello se traduciría en una exigencia irrazonable, en la medida en que la antigüedad del título del actor que no alcanza el mínimo exigido de diez años es **una cuestión de hecho que no está sujeta a valoración**, por lo que la negativa para participar por parte de la autoridad electoral, derivado del incumplimiento del requisito, sería irremediable e inminente.¹⁰

4. Legitimación. Se satisface, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo y de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, la posible vulneración al derecho a integrar un Tribunal electoral local.

5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del actor

La **pretensión** del actor es que se inaplique el Considerando IV, inciso c) de la Convocatoria impugnada que, a su vez, tiene sustento en el artículo 115, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE, con la finalidad de que

¹⁰ Es importante destacar que similares consideraciones se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-880/2015; SUP-JDC-134/2020; SUP-JDC-834/2021; y, SUP-JDC-831/2021.



pueda participar, sin restricción alguna, en el procedimiento para la selección y designación de una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, desde su perspectiva, se trata de una medida violatoria del derecho de igualdad y no discriminación, en tanto que implica un trato diferenciado en relación con los requisitos para ser magistrado electoral federal.

Para sostener su premisa anterior formula los siguientes agravios.

Argumenta que, a pesar de que ambas magistraturas desarrollan labores análogas, para ser magistrado electoral **local** la LEGIPE (artículo 115) exige a quienes deseen ocupar ese cargo poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho al día de su designación; mientras que, para ser magistrado electoral **federal**, la LOPJF (artículo 194) únicamente exige una temporalidad de cinco años.

En este sentido, considera que la exigencia de contar con cierta temporalidad en relación con la antigüedad del título profesional en derecho, en principio, sí es una disposición constitucional, en cuanto a que, garantiza el profesionalismo necesario para el desempeño del cargo de una magistratura electoral; sin embargo, al contrastar la temporalidad exigida para las magistraturas electorales federales respecto de las locales, advierte que existe un trato injustificado y discriminatorio, que hace necesaria la inaplicación del artículo 115 de la LEGIPE.

En su concepto, esto implica una ruptura del derecho a la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones fácticas y jurídicas análogas, ya que la marcada diferencia que impone la LEGIPE resulta desmedida en relación con la LOPJF.

Así, señala que el plazo de cinco años es aceptable para cumplir con los principios de profesionalismo e idoneidad.

Destaca, además, que las exigencias para ser magistrado federal son mayores y requieren un mayor grado de especialización, por lo que no se justifica que, en las magistraturas locales, no se aplique el mismo plazo; así, cinco años serían suficientes para acreditar el profesionalismo necesario (“quien puede lo más, puede lo menos”).

A raíz de lo anterior, con la finalidad de garantizar el principio *pro persona* y aplicar una medida menos restrictiva a sus derechos, solicita que le sea aplicado el requisito de cinco años previsto en el artículo 194 de la LOPJF, en lugar de la temporalidad de diez años establecido en el artículo 115 de la LEGIPE.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del actor y, en ese sentido, debe **confirmarse** en lo que es materia de impugnación la Convocatoria impugnada, en esencia, por dos razones.

En primer lugar, porque esta Sala Superior ya ha determinado que el artículo 115, párrafo 1, inciso c), es una disposición conforme y congruente con el orden constitucional; y, en segundo término, porque la comparación que propone entre magistraturas electorales federales y locales resulta inexacta, en tanto que no valora la naturaleza especial que tienen los tribunales electorales locales en el ámbito de cada entidad federativa.

3. Justificación de la decisión

3.1. Constitucionalidad del requisito previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 115 de la Ley Electoral

Como primera premisa, esta Sala Superior estima necesario puntualizar que la solicitud de inaplicación del requisito referente a quienes desean ocupar una magistratura local debe poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, al día de su



designación, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1229/2019.¹¹

En dicho precedente, se estableció que las reglas previstas en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, (tanto la edad mínima como la antigüedad del título profesional de Derecho), resultan ser requisitos constitucionales, al establecer **elementos válidos y razonables** que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, deben mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

En esencia, en esa sentencia, la Sala Superior estableció que la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario.

El artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, de la Constitución establece que (de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia), las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en **los términos que determine la ley**.

En ese sentido, la Sala Superior advirtió que existía una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, **tendrían presunción de constitucionalidad**.

Así, al aplicar el *test de proporcionalidad* sobre la norma tildada de inconstitucional, la Sala Superior razonó que la temporalidad de diez años era una medida que cumplía con sus subprincipios, esto es,

¹¹ Cuyo análisis fue reiterado en sus términos en el SUP-JDC-10128/2020

perseguía una finalidad constitucionalmente legítima; necesaria; idónea y proporcional, a saber:

- Tiene una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, porque busca que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones en las entidades federativas, **siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral a nivel estatal.**

La finalidad de la norma es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos y la trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

- La medida es **idónea**, pues existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia, que abonan a su profesionalización, y a la especialización de la función electoral.
- La medida es **necesaria** para conseguir la finalidad desde el punto de vista constitucional que no representa un aspecto restrictivo, puesto que, debe tomarse en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia. Es una exigencia con un grado razonable, porque se cumple por el transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas, en un contexto de normalidad, están en aptitud de satisfacerlos en cierto punto de sus vidas.



- Es **proporcional** porque implica una intervención razonable, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue, y el hecho de esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, **no corresponden a exigencias insuperables**.

El beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como del gobierno de los municipios.

De esta manera, en el precedente en cita esta Sala Superior llegó a la conclusión de que tal requisito abona a la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales electorales locales al presuponer un mayor conocimiento y experiencia por parte de quienes aspiran a ocupar alguna magistratura, al requerirse una mayor especificidad de la función electoral.

En consecuencia, como primera aproximación, debe partirse de la **presunción de validez constitucional** que tiene la norma cuestionada, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior al analizar su regularidad constitucional y, por ende, no es procedente su inaplicación.

3.2. Comparación entre los requisitos exigidos para una magistratura electoral federal y una local.

SUP-JDC-1280/2021

En relación con el planteamiento en el que el actor aduce un trato discriminatorio y diferenciado entre las magistraturas electorales locales y federales, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado**.

Lo anterior, porque parte de una premisa inexacta al estimar que debe aplicarse en su favor el artículo 194, fracción IV de la LOPJF, que establece como requisito para ser magistrada o magistrado de las Salas Regionales contar con título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

A efecto de resolver este punto, se estima necesario hacer diversas precisiones sobre el régimen jurídico correspondiente a magistraturas electorales de las entidades federativas, así como, la distinción que, desde la Constitución general, existe en relación con la jurisdicción electoral federal.

Como se precisó, en términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución general, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, la Constitución general prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales deben integrarse por un número impar de magistraturas, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, **en los términos que determine la ley**.

Al respecto, la LEGIPE prevé en su artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los **órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad**



federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Así, la jurisdicción electoral local cumple una función en ese ámbito jurídico, para definir, **en única instancia y de manera ordinaria**, sobre la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales. Es decir, se configura como la **máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal**.

Ahora bien, en distintos precedentes esta Sala Superior ha reconocido que los tribunales electorales de las entidades federativas tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral,¹² con una categoría específica, independiente y diversa, en cuanto a su funcionamiento, estructura y composición, **tanto de los poderes judiciales locales, como del poder judicial federal**.

En este sentido, se ha puntualizado que el propio poder de reforma buscó dotar de una naturaleza y connotación distinta a la jurisdicción electoral local de los poderes judiciales locales y las magistraturas electorales federales.

En efecto, este tratamiento diferenciado se desprende de la propia regulación que, por separado, previó el legislador, pues estos últimos tienen su apartado específico en los artículos 116, fracción III y 99 de la Constitución general, respectivamente. Además, para su designación el procedimiento es totalmente diverso e intervienen distintas autoridades. A manera de ejemplo, en el caso de las magistraturas electorales

¹² SUP-JDC-1147/2017 y SUP-JDC-920/2017

federales se trata de un acto complejo en el que participan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República.

Ello refleja parte del propósito fundamental del constituyente permanente, consistente en otorgar a los tribunales electorales locales un trato diverso al que reciben los tribunales y juzgados que integran la justicia del orden común, así como, aquellos que integran la jurisdicción electoral federal.

En ese tenor, esta Sala Superior advierte que el promovente parte de una premisa inexacta al pretender comparar las magistraturas electorales locales con las federales (en concreto, las de Salas Regionales); pues, es omiso en considerar que, dada la naturaleza de la jurisdicción electoral local, **ésta se constituye como la máxima y única instancia en ese ordenamiento, en la lógica de un sistema federal de competencias.**

Por ende, resulta válido y razonable imponer requisitos análogos a los exigidos para aquellos que ocupan un cargo en alguno de los organismos máximos a nivel federal, por ejemplo, Sala Superior y Suprema Corte.

La razón en esta afirmación radica en el hecho de que los tribunales electorales locales, son las autoridades que tienen encomendada la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, aspecto relevante en un estado federal que supone la existencia de un sistema dual de justicia.

Precisamente, las características del federalismo mexicano se reflejan en el quehacer público, la organización del poder político y, en concreto, en el funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. En el caso de la materia electoral, en México existe una dualidad en materia jurisdiccional integrada, por un lado, por la jurisdicción federal y, por otro lado, por la local.

El llamado federalismo judicial se traduce en la idea de que este poder está compuesto por **dos niveles, autónomos, independientes, con competencias propias**, que no se relacionan en términos jerárquicos, o



del que se pueda afirmar que una de ellas tiene un mayor grado de especialización atendiendo simplemente al ámbito federal o local.¹³ En este sentido, esta Sala Superior estima pertinente hacer el siguiente comparativo.

Para el caso de las magistraturas de la Sala Superior, el artículo 99, párrafo décimo primero de la Constitución general, señala que las mismas deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, **que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En este supuesto, destaca del artículo 95 constitucional la fracción III, la cual dispone que, para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Lo anterior evidencia que la propia norma suprema expone un parámetro objetivo y preciso en cuanto al ejercicio de la carrera de derecho, para los órganos que se consideran como de última instancia en el ámbito federal.

Por otra parte, para el caso de las magistraturas de las Salas Regionales, el artículo 99, párrafo décimo segundo, establece que deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, los cuales **no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.**

¹³ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, "El federalismo judicial y el control de la constitucionalidad en México", en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coord.), UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017, pp. 227-228.

SUP-JDC-1280/2021

Al respecto, como precisa el promovente, en este caso, la LOPJF exige contar con título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

A partir del análisis anterior, para esta Sala Superior no existe el supuesto trato injustificado o discriminatorio del que se duele el promovente; pues en el caso de los Tribunales electorales locales, estos son equiparados a instancias máximas en sede local y, si para las instancias máximas en el orden federal se ha considerado como un parámetro objetivo y válido la antigüedad exigida para el título profesional, su aplicación no depara en un trato injustificado, pues se justifica el grado de experiencia exigido para quien tendrá la última palabra en el ámbito de la justicia electoral local.

Por el contrario, esta Sala Superior advierte que el legislador, a raíz de la naturaleza y funciones de los Tribunales electorales locales, como máxima autoridad y única instancia en la materia en sede local, estableció requisitos análogos a los que se aplican a los ministros y magistraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Sala Superior, respectivamente.

De tal forma, la restricción precisada, no se puede tildar de discriminatoria porque se trata de una disposición razonable que guarda congruencia y objetividad en relación con los requisitos exigidos a las instancias máximas en sede federal.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la convocatoria impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.